

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON EL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-001/04, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRES

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-001/04, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres.

RESULTANDO

I.- El Consejo General durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones en relación con las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto del financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por la Comisión Revisora son contrarias o no a los mismos.

III.- En fecha trece de febrero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-004/04, el acuerdo a través del cual fijó el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

IV.- La Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión ordinaria iniciada el veinte de mayo de dos mil cuatro y concluida en fecha catorce de junio de dos mil cuatro aprobó el dictamen número DIC/CRAF-001/04, relativo al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

" PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que existen observaciones respecto a las aportaciones de los recursos privados reportados por el Partido Acción Nacional, por lo que respecta a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo de primero de julio de 2002 al treinta de junio de 2003; en términos de los considerandos 5, 8, 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el presente Dictamen, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento."

V.- En fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

VI.- En fecha cinco de julio de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado giró oficio número IEE/SG-783/04, al Partido Acción Nacional, con el objeto de que tuviera conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Revisora respecto de los informes que dicho instituto político rindió y en su caso presentara su contestación al mismo dentro del plazo legal establecido por el artículo 2 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades.

VII.- El día quince de julio de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional presentó en la Secretaría General de este Organismo Electoral, su contestación al dictamen número DIC/CRAF-001/04 que le fue notificado por el Secretario General de la Unidad Técnica en cita.

SECRETARÍA GENERAL

VIII.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General de Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/04 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, en términos de lo establecido en el artículo 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diverso 37 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos y el artículo 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia el Consejo General de este Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Acción Nacional, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, Licenciado Rafael Guzmán Hernández.

En el mismo sentido, debe indicarse que en el archivo del Organismo obra el documento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, mediante el cual se acreditó como representante propietario del Partido Acción Nacional al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, documento que se encontraba vigente a la fecha de la presentación del escrito que estableció la controversia que por esta vía se resuelve.

3.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; así como los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia si es procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos;
- D. Proceso administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acordado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios;
- E. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos;
- F. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto a los fines del financiamiento y la fiscalización del mismo; y
- G. Acuerdo número CG/AC-004/04, por el que se establece el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

4.- Que, el artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General.

De igual forma el diverso 52 del Código de la materia indica que el Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considera para la legal administración de los recursos.

La Comisión Revisora podrá proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento de Lineamientos para que la misma alcance sus objetivos.

En este sentido, el primer párrafo del diverso 53 del Código de la materia, refiere que en caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Si bien, la Comisión Revisora determinó que los informes justificatorios rendidos por parte del Partido Acción Nacional, presentaban diversas observaciones, mismas que se narraron en el dictamen materia de estudio del presente fallo, debe advertirse que este Cuerpo Colegiado, con el objeto de determinar la procedencia de esas observaciones, se avocará al análisis de las mismas.

Bajo este contexto, deben indicarse las observaciones que emitió la Comisión Revisora al dictamen materia de estudio del presente fallo, mismas que a continuación se transcriben:

<<Por el concepto de aportaciones provenientes de militantes se detectó en el soporte documental, que estas excedían el límite de aportación anual que puede realizar cada persona física o moral facultada para ello, por lo anterior se transgrede lo dispuesto por el artículo 48 inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

"c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aun permanezcan al momento del informe."

Sobre este punto y previo análisis de la documentación correspondiente, al informe justificatorio anual presentado por el Partido Acción Nacional bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, esta Comisión Revisora determina que dicho instituto político no cumplió del todo con lo establecido por el artículo 48 inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se desprende del anexo único que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo, del cual se da aquí como reproducido, como si a la letra se insertase para los efectos correspondientes.

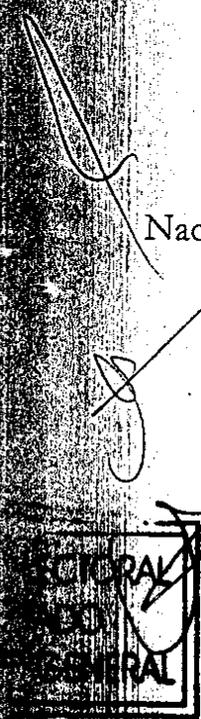
No es de omitir, que esta Comisión Revisora advierte, que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional, recibió aportaciones de sus funcionarios de acuerdo a lo establecido por sus estatutos y reglamento; no por ello se debió dejar de observar los límites establecidos por el artículo 48 fracción II inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que aun cuando la aportación se realizó por funcionarios del Partido Acción Nacional; que están obligados a ello, estas aportaciones debieron ceñirse al límite establecido en el dispositivo legal antes referido.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y de más documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora, considera que existen observaciones en las aportaciones realizadas al Partido Acción Nacional, debido a que las mismas excedieron el límite de aportación que cada persona física o moral facultada para ello podía realizar, dentro del periodo comprendido del primero de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres.>>

En relación con lo anterior, conviene señalar que el Partido Acción Nacional hizo valer su derecho de audiencia, manifestando lo siguiente:

<<1. De acuerdo a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de mi representado, que fueron aprobados por la autoridad electoral federal, correspondiente, se estableció en el artículo 8 de los Estatutos Generales, que son miembros activos del partido los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter.

Así también en el inciso c) de la fracción I del artículo 10 de los Estatutos Generales de mi representado, se estableció como derecho de los miembros activos de Acción Nacional; propuestos como precandidatos y, en su caso candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular.



CONSEJO GENERAL

Así también, en el inciso c) de la Fracción II del artículo descrito anteriormente, se estableció como obligación de los miembros activos de Acción Nacional contribuir a los gastos del partido de acuerdo a sus posibilidades mediante el pago de las cuotas ordinarias y en su caso con las cuotas extraordinarias establecidas por los órganos competentes en el representado.

2. De conformidad en lo dispuesto en el inciso d), de 41 (sic) artículo 5 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección popular emanados de Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN; son obligaciones de los funcionarios públicos de elección popular emanados de Acción Nacional, contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les da la entidad pagadora.

Es pertinente señalar que de conformidad en el artículo 41 de los lineamientos para la fiscalización del financiamiento público, se establece que:

Artículo 41. Todos los ingresos que perciban en efectivo los partidos políticos bajo la modalidad de financiamiento privado en términos del código, deberán depositarse en una sola cuenta bancaria de cheques a nombre del partido político; la cual se identificará CBCDEPR (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal Privado) - (Partido)- (Número) siendo estas exclusivas para este tipo de recursos y serán manejadas conforme a los estatutos de cada partido político o reglamentación correspondiente.

De lo anterior se desprende claramente que las cuotas de miembros activos son totalmente diferentes a las cuotas aportadas a mi representado por parte de sus funcionarios públicos de elección popular como lo es el caso que nos ocupa, de ahí que los portantes cuyas cantidades sobrepasan el límite señalado por esta autoridad no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 48 fracción primera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por que estas personas identificadas reúnen la calidad de funcionarios públicos, pues son actuales funcionarios municipales de elección popular, y sus aportaciones cuyas exhibiciones exceden más de un mil pesos corresponden a sus aportaciones como funcionarios públicos de elección popular emanados de mi representado y no como miembros activos en la cual la ley establece la limitación (cabe señalar que solo existen formatos de aportaciones para militantes) de ahí que para establecer dicho límite solo deben contarse las aportaciones exclusivamente en calidad de militantes activos en estricto cumplimiento a lo ordenado por nuestra normatividad interna vigente...>>

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional adujo que los Estatutos y Reglamentos que norman el actuar de ese instituto político refieren claramente quienes son miembros activos del partido y la forma en que los mismos pueden contribuir a los gastos de dicha fuerza política. Sin embargo, la citada Comisión dictaminó que las aportaciones realizadas al Partido Acción Nacional durante el periodo de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres excedieron el límite de aportación anual que cada persona física o moral facultada para ello debe realizar.

De manera que este Organismo Superior de Dirección estima que no obstante que el Partido Acción Nacional argumentó en su escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, no haber excedido las aportaciones correspondientes al periodo de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres, debe indicarse que de las observaciones narradas con antelación se observa que las aportaciones provenientes de militantes efectuadas por el Partido Acción Nacional, excedían el límite de aportación anual que puede realizar cada persona física o moral facultada para ello, aunado a que tal y como consta en el dictamen sujeto a análisis el Partido Político observado registró las aportaciones de referencia en la cuenta que de acuerdo con los Lineamientos de fiscalización corresponde a ese tipo de aportaciones, por lo que resulta irrelevante para este estudio que persona efectuó dicha aportación pues el propio instituto político la canalizó como aportación de militantes simpatizantes.

De lo anterior, en atención a lo que señaló la Directora de Prerrogativas y Medios de Comunicación en el análisis al informe anual correspondiente al periodo del primero de julio al treinta de junio de dos mil tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, el día siete de enero de dos mil cuatro. Así el Partido Acción Nacional transgredió el artículo 48 inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que dicho instituto político no observó los límites que fueron fijados por la Unidad Administrativa antes citada y que son referidos en el numeral en cita respecto a esas aportaciones, independientemente de lo que los estatutos del partido en comento señalan, pues en este caso, el partido político Acción Nacional debe ceñirse a lo que regula la norma electoral por ser de carácter general en cuanto al actuar de un ente de interés público.

En este orden de ideas, este Consejo General estima que las observaciones emitidas por parte de la Comisión Revisora se ajustaron al análisis de cada uno de los documentos que integran el expediente del Partido Acción Nacional, pues en dicho estudio se aplicó en todo momento los Lineamientos para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, así como el contenido del Capítulo V y VI cuyos rubros son <<De la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos>> y <<De las obligaciones de los partidos políticos>>, respectivamente que se encuentran ubicados en el Título Primero, Libro Tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por consiguiente este Cuerpo Colegiado, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades; determina fundadas las observaciones emitidas por la Comisión Revisora.

Por lo tanto, este Organismo Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los derechos rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, hace suyo el dictamen DIC/CRAF-001/04, advirtiendo que del análisis efectuado al mismo, se desprenden observaciones en el origen y aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido Acción Nacional respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación. El mencionado dictamen corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que el dictamen en análisis presentó diversas observaciones, no menos cierto es que, dicho actuar no fue contrario al objeto de esa fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues la Comisión Revisora se allegó de los elementos necesarios para determinar las observaciones al dictamen materia de estudio de la presente resolución, con el objeto de que este Cuerpo Colegiado tomara en cuenta dichas observaciones, por cuanto hace al rubro de financiamiento de los partidos políticos y en su caso se

resolviera sobre el particular, aunado a que el instituto político observado presentó tanto los informes, como el sustento documental que permitió fiscalizar el origen, monto y aplicación de sus recursos, en el periodo analizado por la Comisión.

Por consiguiente, se indica, que la observación al rubro de financiamiento a los partidos políticos emitida por este Consejo General no transgrede el objeto que persigue la fiscalización del financiamiento a los institutos políticos en su carácter de entes de interés público, tomando en cuenta que el objeto de la fiscalización del financiamiento consiste en que la autoridad electoral vigile que en la administración y aplicación de los recursos con que cuentan estas fuerzas políticas, se observen los siguientes puntos:

- o Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- o Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- o Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, si cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

En ese tenor y no obstante que este Órgano Superior de Dirección, hace suyo el dictamen aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos; considera atinado agrupar las observaciones, que este Órgano Central efectúa al manejo del financiamiento público correspondiente a los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres, para quedar como a continuación se detalla:

Observación única, correspondiente al rubro de *observaciones generales* en la que advierte un error u omisión, que es detallado en el anexo que corre agregado al presente fallo, para formar parte integral del mismo, identificado como ANEXO ÚNICO.

Cabe precisar, que lo anterior no modifica los errores u omisiones detectadas por la Comisión Revisora de la aplicación de regímenes de financiamiento de los partidos políticos, sino únicamente sintetiza de manera general los rubros advertidos por dicho órgano fiscalizador, con la finalidad de



que la autoridad respectiva valore y, en su caso, aplique la sanción que en estricto derecho corresponda, contando con los elementos objetivos para tal fin.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 del Código de la materia y el diverso 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades, faculta al Consejero Presidente de este Instituto a fin de que remita la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado para su debida resolución.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del ordenamiento legal en cita, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional en términos de lo establecido por el proceso administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

De igual manera se faculta al Consejo Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado, con sus respectivos anexos, lo anterior con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el contenido del presente fallo y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/04 de la Comisión, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Constitucional, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-001/04, de la Comisión, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral del Estado, por existir

IEE
CONSEJO GENERAL

observaciones al mismo, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página Web del Instituto, en términos de lo expresado en el considerando 6 segundo párrafo del presente fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. NOE JULIAN
CORONA CABAÑAS

IEE
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO
CONSEJO GENERAL

ANEXO UNICO: OBSERVACIONES GENERALES

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL								
1	<p>LAS APORTACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DE JULIO DE 2002 A JUNIO DE 2003, EXCEDIERON EL LIMITE DE APORTACIÓN ANUAL (\$4,450.82) QUE CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO PUEDE REALIZAR.</p> <table border="1" data-bbox="538 1108 998 1736"> <thead> <tr> <th data-bbox="546 1108 616 1422">NÚMERO DE REGISTRO</th> <th data-bbox="546 1422 616 1736">EXCEDENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="616 1108 720 1422">00003</td> <td data-bbox="616 1422 720 1736">\$1,570.18</td> </tr> <tr> <td data-bbox="720 1108 824 1422">00004</td> <td data-bbox="720 1422 824 1736">\$1,149.18</td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1108 989 1422">00012 Y 00013</td> <td data-bbox="824 1422 989 1736">\$1,280.18</td> </tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE REGISTRO	EXCEDENTE	00003	\$1,570.18	00004	\$1,149.18	00012 Y 00013	\$1,280.18	<p>ARTÍCULO 48 INCISO C) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.</p>
NÚMERO DE REGISTRO	EXCEDENTE									
00003	\$1,570.18									
00004	\$1,149.18									
00012 Y 00013	\$1,280.18									

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2002 AL 30 DE JUNIO DE 2003

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- En sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-010/01, la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De acuerdo a lo anterior, de entre dichas Comisiones quedó constituida la Comisión Revisora integrándose por los Consejeros Electorales Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, Lic. José Pascual Urbano Carreto y Mtro. Alexis Juárez Cao Romero.

III.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12 y 17 del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*, con fecha 27 de marzo del año 2001, se reunieron los integrantes de la Comisión Revisora, designando a los Consejeros Electorales Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, como Presidente, y al Mtro. Alexis Juárez Cao Romero, como Secretario, de la referida Comisión, tal y como se desprende de la minuta radicada por la misma con el número MIN- 001/2001.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-030/01, el monto del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, así como los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

En dicho acuerdo y con relación al anexo número uno, que corre agregado al mismo, se determinó que la cantidad a entregar a los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio del año siguiente a la elección, es decir en el año 2002, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera la cantidad de \$ 8,901,638.80 (ocho millones novecientos un mil seiscientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), correspondiéndole de acuerdo al artículo 47 fracción I, inciso b), números 1 y 2 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado* de \$ 2,637,956.41 (dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 41/100 M.N.) bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

En relación con el financiamiento "acceso equitativo a los medios de comunicación", cabe señalar que el anexo número uno del acuerdo CG/AC-030/01, consistente en el Dictamen de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña se determinó que: "La cantidad que se distribuirá por concepto de acceso a los medios de comunicación será entregada, en forma igualitaria a los Partidos Políticos acreditados, en una sola exhibición y cada tres años, es decir, esta Comisión Permanente adopta el criterio de que la cantidad que se distribuirá trianualmente, como lo marca nuestra legislación electoral vigente en el Estado, será una vez y en su totalidad cada tres años,

y no repartida en tres años". En virtud de lo anteriormente señalado al Partido Acción Nacional le correspondió la cantidad de \$667,622.91 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos 91/100 M.N.) otorgada en su totalidad en el año 2001, por concepto de acceso equitativo a los medios de comunicación.

Bajo este contexto, para el año 2002, los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral no tuvieron ingreso alguno bajo el rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación.

V.- En sesión ordinaria de fecha 18 de agosto del 2001, el Consejo General de este Organismo aprobó, mediante acuerdo CG/AC-049/01, reformar diversos artículos a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

VI.- En fecha 25 de junio de 2002 el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejero Presidente, entregó al Partido Acción Nacional la cantidad de \$ 2,637,956.41 (dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 41/100 M.N.) correspondiente, al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período 2002 -- 2003.

VII.- En sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-007/03, diversas reformas a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*. De igual forma se modifica el nombre a dicho ordenamiento legal, quedando de la siguiente manera: *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

VIII.- El 5 de diciembre de 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; entre ellas se derogó el párrafo segundo del artículo 52 del Código de la materia, dispositivo legal que fundamentaba los *Lineamientos* referidos en el antecedente VII del presente Dictamen. Asimismo y por lo que respecta a las adiciones efectuadas a dicha normatividad, el artículo 108 segundo párrafo le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

IX.- En sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó, mediante acuerdo CG/AC-004/04, el criterio de interpretación del artículo 52 Bis del Código de la materia, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, otorgados en el año 2002 y 2003; en dicho acuerdo el Consejo General estimó que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamientos correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondiente a los recursos otorgados en los años 2002 y 2003, deben efectuarse conforme a los *Lineamientos* que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la publicación del decreto indicado en el antecedente VIII del presente Dictamen.

X.- En fecha 9 de agosto de 2002, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, el informe justificatorio mensual correspondiente al mes de julio del año 2002; de igual manera, el día 10 de septiembre de 2002, presentó el informe justificatorio mensual correspondiente al mes de agosto del mismo año; el 10 de octubre de 2002, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de septiembre del

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
CONSEJO GENERAL

permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, mismos que se detallan a continuación:

El día 13 de enero de 2003, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes parciales correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dos; en fecha 10 de febrero de 2003, presentó el informe parcial correspondiente al mes de diciembre de 2002; asimismo en fecha 3 de marzo de 2003, presentó el informe parcial correspondiente al mes de enero del mismo año; en fecha 16 de abril de 2003, presentó el informe parcial correspondiente al mes de febrero del mismo año; en fecha 20 de mayo de 2003, presentó el informe parcial correspondiente al mes de marzo del mismo año; en fecha 16 de junio de 2003, presentó el informe parcial correspondiente al mes de abril del mismo año, el 9 de julio de 2003, presentó el informe parcial correspondiente al mes de mayo del mismo año y por último el día 26 de agosto del año 2003 presentó el informe parcial correspondiente al mes de junio del mismo año.

XII.- En fecha 23 de septiembre de 2003, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, su Informe justificatorio anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio del 2003.

XIII.- Mediante oficio número IEE/DPPM/001/04, de fecha 7 de enero de 2004, notificado el mismo día, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional de las observaciones derivadas de la revisión al Informe justificatorio anual correspondiente al período del 01 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, para que presentara las aclaraciones correspondientes en un plazo de diez días hábiles.

Atento a lo anterior, en fecha 21 de enero de 2004, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimo pertinentes en las observaciones efectuadas en el informe anual presentado por los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período de 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

XIV.- En fecha 9 de marzo de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-0083/04 el informe consolidado correspondiente a la revisión del Informe justificatorio anual de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, que el Partido Acción Nacional presentó a referida Unidad Administrativa.

XV.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2004, que reanudó el 13 de abril del mismo año, la Comisión Revisora aprobó el acuerdo 03/CRAF/13/04/04 referente a: "... los saldos de las cuentas por cobrar, correspondientes al ejercicio 2002 - 2003 y anteriores se aceptarán los comprobantes concernientes a dichos conceptos estableciéndose como plazo máximo hasta el treinta de junio de dos mil cuatro, anexando la póliza respectiva y contabilizándose a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, siempre y cuando se estén comprobando los gastos de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Lineamientos, reuniendo todos los requisitos y, en el caso de reintegro de dinero, la ficha de depósito en la que conste el abono a la cuenta por cobrar. Si hasta el plazo señalado anteriormente, los mismos gastos continúan sin

DIRECCIÓN
ESTADO
GENERAL

mismo año; el día 8 de noviembre de 2002, presentó informe justificatorio correspondiente al mes de octubre del mismo año; el día 10 de diciembre de 2002 presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de noviembre del año 2002; el 10 de enero de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de diciembre del 2002; el día 10 de febrero de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de enero del mismo año; el 10 de marzo de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de febrero del mismo año; el día 10 de abril del año 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de marzo del mismo año; el día 12 de mayo de dos mil tres, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de abril del mismo año; el día 13 de junio de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de mayo del mismo año y por último el 15 de julio de 2003, presentó su informe justificatorio correspondiente al mes de junio de 2003.

En este orden de ideas y una vez efectuada la revisión a los informes justificatorios mensuales, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, notificó al Partido Acción Nacional en fecha 13 de enero de 2003, la existencia de observaciones, errores u omisiones técnicas en los informes justificatorios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2002, por lo que hace al informe justificatorio del mes de diciembre de 2002, se le notificó en fecha 10 de febrero de 2003, de los errores u omisiones técnicas detectadas en su informe justificatorio mensual, de igual forma en fecha 3 de marzo de 2003, se le notificó de los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio correspondiente al mes de enero del mismo año; en fecha 11 de abril de 2003, se le notificó de los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio correspondiente al mes de febrero del mismo año; en fecha 16 de junio de 2003, se le notificó de los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios correspondientes a los meses de abril y mayo del mismo año; en fecha 19 de agosto de 2003, se le notificó de los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio correspondiente al mes de junio del mismo año; y por lo que respecta al informe justificatorio al mes de marzo la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación le notificó en fecha 12 de mayo de 2003, al Instituto político en comento que en la revisión de dicho informe no se habían detectado observación, error u omisión técnica alguna.

Atento a lo anterior, en fecha 23 de enero de 2003, el Partido Acción Nacional presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo en los informes justificatorios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002; de igual forma en fecha 19 de febrero de 2003, presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones requeridas por la Unidad Administrativa en comento de las observaciones detectadas en el informe justificatorio del mes de diciembre de 2002; asimismo en fecha 10 de marzo de dos mil tres, presentó las aclaraciones o rectificaciones que consideró pertinentes a las observaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en el informe justificatorio del mes de enero de dos mil tres; en fecha 29 de abril de 2003, presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones de las observaciones realizadas al informe justificatorio del mes de febrero de 2003; en fecha 27 de junio de 2003, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones de las observaciones correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil tres y por último en fecha 1 de septiembre de 2003, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones, de las observaciones realizadas al informe justificatorio del mes de junio de 2003.

XI.- Mediante diversos memorandums, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, presentó ante la Comisión Ejecutiva de Partidos Políticos, un informe parcial, por cada uno de los informes mensuales que exhibió el Partido Acción Nacional, por concepto del sostenimiento de actividades ordinarias

haberse comprobado, estos serán considerados como "no comprobados". Por lo que refiere, al ejercicio 2003 - 2004 se deberá comprobar en el mismo ejercicio con documentación respectiva."

En este contexto, mediante acuerdo 04/CRAF/13/04/04 se instruye a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, para que notifique a los partidos políticos el criterio señalado en el párrafo anterior.

XVI.- Mediante oficio número IEE/DPPM-0112/04, de fecha 16 de abril de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, a través del Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, del criterio referido en la fracción que antecede.

XVII.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2004, que reanudó el 04 de mayo del mismo año la Comisión Revisora aprobó mediante acuerdo 07/CRAF/27/04/04 emitir el siguiente criterio: "las bebidas alcohólicas se consideran como no justificables. Todas aquellas observaciones que hayan tenido fundamento en el dispositivo 8 "Que en los que se requieren comprobantes especiales", en específico bebidas alcohólicas de los Lineamientos Generales para la Fiscalización de Financiamiento a los Partidos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado se seguirán considerando como justificables, en virtud de dichas observaciones se realizaron durante la vigencia de estos últimos lineamientos y los partidos políticos tenían conocimiento que el consumo de bebidas alcohólicas no era susceptible de justificación."

En este orden de ideas, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado tuvieron conocimiento de dicho criterio, toda vez que mediante acuerdo 14/CRAF/04/05/04 se aprobó solicitar a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el apoyo para que iniciara llegar las notificaciones a todos y cada uno de los partidos políticos.

XVIII.- Mediante oficio número IEE/DPPM-0157/04, de fecha 7 de mayo de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, a través del Secretario de Administración y Finanzas de este Instituto Político del criterio referido en la fracción anterior.

XIX.- En sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2004, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 01/CRAF/30/04/04, el siguiente criterio: "se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que durante el mes de mayo del año en curso se ponga a disposición de los partidos políticos que así lo deseen, en las instalaciones de la referida Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, los comprobantes del consumo de gasolina para anotar el número de placas de vehículos que se les abasteció dicho combustible; así mismo se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que haga del conocimiento de los partidos políticos el presente acuerdo."

XX.- A través del oficio número IEE/DPPM-0151/04, de fecha 04 de mayo de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional a través de su Secretario de Administración y Finanzas de este Instituto Político del acuerdo referido anteriormente.

XXI.- En sesión ordinaria reanudada en fecha 4 de mayo de 2004, la Comisión Revisora, aprobó mediante acuerdo 08/CRAF/04/05/04, "... las observaciones, errores u omisiones técnicas que se detectaron en el Informe anual del Partido Acción Nacional comprendido del primero de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, referido al rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de la

correspondiente al acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación." Y se autorizó al Presidente de la Comisión para que en términos del artículo 34 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos, notificara dichas observaciones al órgano interno encargado para la administración de los recursos que por concepto de financiamiento recibe el partido.

Asimismo mediante acuerdo 14/CRAF/04/05/04 dicha Comisión Revisora, aprobó solicitar a la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación el apoyo para hacer llegar la notificación de los errores u omisiones detectadas al informe justificatorio anual presentado por el Partido Acción Nacional, lo anterior para que en un plazo de diez días contados a partir de la misma, el Partido Político en comento pudieran presentar la documentación, aclaración y/o rectificaciones que estimare pertinentes.

XXII.- Mediante oficio número IEE/CRAF-01/04, de fecha 5 de mayo de 2004, notificado el día 7 de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión Revisora, hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional de los errores u omisiones técnicas detectadas en el Informe justificatorio anual, presentado por los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, por el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

XXIII.- Mediante oficio número TESO 012/2004, de fecha 17 de mayo de 2004, presentado el mismo día en la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado, el C. P. Jesús Guillermo Cortes Rojas, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones de las observaciones, a los errores u omisiones técnicas detectadas en el Informe justificatorio anual por la Comisión Revisora.

XXIV.- En fecha 18 de mayo de 2004, el Presidente de la Comisión Revisora, solicitó mediante comunicado número IEE/CRAF-060/04 a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, que la Jefatura del Departamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, se sirviera emitir opinión respecto a las solventaciones presentadas por los partidos políticos respecto a las observaciones formuladas por esta Comisión al ejercicio julio 2002 - junio 2003.

XXV.- En fecha 20 de mayo de 2004, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AG-36/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Cabe hacer mención, que dentro de las reformas al dispositivo legal aludido en el párrafo anterior, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

XXVI.- En fecha 24 de mayo de 2004, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió, mediante memorandum número IEE/DPPM-0212/04, la opinión que emite la Jefatura del Departamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, respecto a las aclaraciones y/o rectificaciones que el Partido Acción Nacional presentó a las observaciones que la Comisión Revisora, detectó en los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de las actividades ordinarias y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondientes al periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

XXVII.- Mediante oficio número IEE/CRAF-007/04, de fecha 31 de mayo de 2004, notificado el 1 de junio del mismo año, el Presidente de la Comisión Revisora, hizo del conocimiento del Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional

de las observaciones solventadas y las no solventadas, relativas a los errores u omisiones detectadas en el Informe justificatorio anual presentado por el Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

1.- Que, la Comisión Revisora, fue constituida, como ha quedado establecido en el antecedente II de este Dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo, del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual, a la letra, dispone:

"El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección."

En este sentido, la Comisión Revisora está facultada para apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto, respecto al control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, en el análisis exhaustivo de dichos informes y del sustento documental correspondiente, en términos del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado* y del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 52, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* y del *acuerdo CG/AC-004/04 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado*, por el que aprueba el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de la materia, esta Comisión Revisora, es competente para emitir el presente Dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los Partidos Políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, en la aplicación que se realice a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado* y de conformidad a las reformas el conducente *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos* y al análisis de los informes y sustento documental de referencia, se observarán, por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la materia y los principios de congruencia y de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, del tomo *CRAF* jurisprudencial páginas 172 y 173, cuyo rubro y textos son los siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Además, se analizarán, exhaustivamente, los informes rendidos y el soporte documental respectivo, presentados por el mencionado Partido Político.

4.- Que, de conformidad a los artículos 14 y 74 inciso a) de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado* y en virtud de la reforma a dicha normatividad, los diversos numerales 12 fracciones II y III, 19 y 21 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el Partido Acción Nacional tuvo que informar, mensual y anualmente, a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación acerca de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2002, al 30 de junio del 2003.

5.- Que, la Comisión Revisora al analizar, de manera exhaustiva, los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*; debe observar lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, 12 fracciones II y III, 19, 20, 21, 23 y 26 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, mismos que en forma textual disponen:

De los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*

"Artículo 9.- Los Partidos Políticos deberán entregar a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, los informes justificatorios relativos al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier

modalidad de financiamiento, exceptuando el ingreso obtenido por financiamiento federal (I.F.E), así como de su empleo y aplicación a través de informes mensuales, anexando los comprobantes correspondientes.

Artículo 11.- Los informes justificatorios deberán ser presentados mensualmente por los Partidos Políticos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente que se justifica.

En el caso del financiamiento público que se distribuirá en el año 2001, se empezarán por justificar a partir del mes de julio del año 2001 y hasta el mes de junio del año 2002, para los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social."

Del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos

"Artículo 12.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I.- ...

II.- Informe mensual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al mes y año de que se trate.

III.- Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo de 12 meses contados a partir del mes de julio de cada año.

Artículo 19.- Los informes mensuales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se justifica.

Artículo 20.- Para el caso de informes mensuales, se empezará por justificar el mes de julio y hasta el mes de junio de cada año.

Artículo 21.- El Informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del último día del mes de junio de cada año.

Artículo 23.- Una vez recepcionados los informes mensuales, anuales y de gastos de campaña la Dirección contará con treinta, sesenta y noventa días, respectivamente para revisar los informes citados con anterioridad.

Artículo 26.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes"

De los numerales transcritos anteriormente y de acuerdo con el diverso 52 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se estima, por parte de esta Comisión Revisora, que el Partido Acción Nacional tuvo que haber presentado los informes justificatorios respectivos, acompañados de sustento documental que respalden sus afirmaciones.

En este sentido, se debe considerar lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los informes mensuales a los que estaba obligado a presentar el Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 9 y 11 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y en virtud de la reforma a dicha normatividad, los diversos 12 fracción II y 19 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos, esta Comisión Revisora advierte que dichos informes fueron presentados en tiempo y forma, tal como se puede observar en el antecedente número X del presente Dictamen; ya que el Partido Acción Nacional debió presentar sus informes justificatorios mensuales de conformidad a las siguientes fechas:

Para el informe justificatorio del mes de julio de 2002 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de agosto de 2002; para el informe justificatorio del mes de agosto de 2002 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de septiembre de 2002; para el informe justificatorio del mes de septiembre de 2002 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de octubre de 2002; para el informe justificatorio del mes de octubre de 2002 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de noviembre de 2002; para el informe justificatorio del mes de noviembre de 2002 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de diciembre de 2002; para el informe justificatorio del mes de diciembre de 2002 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de enero de 2003; para el informe justificatorio del mes de enero de 2003 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de febrero de 2003; para el informe justificatorio del mes de febrero de 2003 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de marzo de 2003; para el informe justificatorio del mes de marzo de 2003 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 10 de abril de 2003; para el informe justificatorio del mes de abril de 2003 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 23 de mayo de 2003; para el informe justificatorio del mes de mayo de 2003 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 20 de junio de 2003 y por último para el informe justificatorio del mes de junio de 2003 se debió haber presentado en el plazo comprendido del 1 al 21 de julio de 2003.

b).- Con relación a las aclaraciones o rectificaciones a las que tenía derecho y obligación a presentar el Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 69 de los *Lineamientos Generales para la fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado* y en virtud de la reforma a dicha normatividad, el diverso 26 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora advierte que todas y cada una de las requisiciones efectuadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación fueron presentadas en tiempo y forma por el Instituto político en comento.

c).- En relación con el Informe justificatorio anual al que, de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido Acción Nacional respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, este fue presentado en tiempo y forma, toda vez, que con fundamento en el artículo 21 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, dicho informe debió haber sido presentado en el plazo comprendido del 1 de julio al 24 de septiembre de 2003.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentales privadas que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* hacen prueba plena.

6.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 72 y 73 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*; 31 y 32 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes mensuales y el anual ante la Comisión Revisora, tal como ha quedado referido en los antecedentes XI y XIV del presente Dictamen. Informes que tienen el carácter de documentales públicas y, por lo tanto, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, hacen prueba plena.

En consecuencia de lo anterior y una vez que esta Comisión Revisora analizó y valoró todos y cada uno de los informes presentados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró que dichos informes son suficientes.

7.- Que, de conformidad al acuerdo CG/AC-030/01, referido en el antecedente número IV de este Dictamen, mismo que tiene el carácter de documental pública y, por consiguiente, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, hace prueba plena; al Partido Acción Nacional, se le otorgó financiamiento público, con base en los artículos 46 y 47 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, específicamente, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período 2002 - 2003, la cantidad de \$ 2,637,956.41 (dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 41/100 M.N.).

Por otra parte, cabe hacer mención que, tal como se expuso en el antecedente número IV de este Dictamen, en relación con el rubro acceso equitativo a los medios de comunicación, los Partidos Políticos, acreditados ante este Organismo Electoral no obtuvieron ingresos bajo este rubro para el año 2002.

Por último el Partido Acción Nacional, de conformidad a los artículos 48 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 22 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado* y 38 párrafo cuarto del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, obtuvo ingresos por financiamiento privado la cantidad de \$ 68,790.18 (sesenta y ocho mil setecientos noventa pesos 18/100 M.N.) tal y como se demuestra en los comprobantes y formatos entregados por el Instituto Político en comento y que forman parte integrante del Informe anual presentado por el mismo Partido.

En atención a ello, y con fundamento en los diversos 52, del *Código de la materia* y 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Permanente tiene la facultad de auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como solicitar las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos. Por lo anterior, es de considerarse que el financiamiento público y privado suministrado a dicho partido político, sí es revisable, en cuanto a su aplicación y destino, por parte de esta Comisión Revisora.

Para los efectos legales correspondientes, debemos atender a lo establecido en los artículos 46 y 48 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, mismos que disponen:

"Artículo 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación ..."

"Artículo 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades..."

8.- Que, en la revisión al Informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, el consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previo análisis del mismo detectó errores u omisiones técnicas en él, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 del *Lineamiento del Consejo General de*

Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, dicha Comisión Revisora a través de su Presidente hizo del conocimiento al Instituto Político en comento de dicho acuerdo; tal y como ha quedado estipulado en el antecedente XXII del presente Dictamen.

9.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

10.- Que, en atención a los considerandos anteriormente vertidos y para cumplimentar lo establecido en el artículo 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión debe atender lo siguiente;

"Artículo 37.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del Informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

a) *La aplicación de las Normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C.;*

Es decir, respecto a la cumplimentación del inciso anteriormente señalado, los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen, de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, y en aplicación a las Normas y Procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Asimismo, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio, asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

b) *El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente;*

Respecto a este inciso, la Comisión Revisora señala que el rubro a auditar y fiscalizar, solamente es el relativo a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación para el período comprendido del 01 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, asimismo que de los informes justificatorios y los estados financieros presentados por el mencionado instituto político, con relación a esos rubros, previo

análisis de los mismos, esta Comisión Revisora detectó que en el Informe justificatorio anual existían diversos errores u omisiones técnicas, los cuales fueron notificadas al Partido Acción Nacional, tal como advierte en el antecedente número XXII del presente Dictamen; en virtud de lo anterior y mediante oficio número TESO 012/2004 el Partido Político que nos ocupa aclaró lo conducente.

En consecuencia, una vez que esta Comisión contó con las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Instituto político Acción Nacional, se avocó en diversas mesas de trabajo al estudio y valoración de dicha documentación, aclaraciones y/o rectificaciones, determinando que aún subsiste la siguiente observación:

- Por el concepto de **aportaciones provenientes de militantes** se detectó en el soporte documental, que éstas excedían el límite de aportación anual que puede realizar cada persona física o moral facultada para ello, por lo anterior se transgrede lo dispuesto por el artículo 48 inciso c) del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

"c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del informe."

Sobre este punto y previo análisis de la documentación correspondiente, al Informe justificatorio anual presentado por el Partido Acción Nacional bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, esta Comisión Revisora determina que dicho Instituto Político, no cumplió del todo con lo establecido por el artículo 48 inciso c) del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tal como se desprende del Anexo único que corre agregado al presente Dictamen para formar parte integrante del mismo, del cual se da aquí como reproducido, como si a la letra se insertase, para los efectos correspondientes.

No es de omitir, que esta Comisión Revisora advierte, que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional, recibió aportaciones de sus funcionarios de acuerdo a lo establecido por sus estatutos y reglamento; no por ello se debió dejar de observar los límites establecidos por el artículo 48 fracción II inciso b) del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, toda vez que aun cuando la aportación se realizó por funcionarios del Partido Acción Nacional, que están obligados a ello, estas aportaciones debieron ceñirse al límite establecido en el dispositivo legal antes referido.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora considera que existen observaciones en las aportaciones realizadas al Partido Acción Nacional, debido a que las mismas excedieron el límite de aportación, que cada persona física o moral facultada para ello podía realizar; dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

11.- Que, el artículo 53 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si la Comisión Revisora determina irregularidades a los informes justificatorios de los partidos políticos, remitirá su Dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

12.- Que, el artículo 10 fracción VI del *Reglamento de Comisiones de este Instituto*, prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión Revisora deberá facultar a su Consejo General para dichos efectos.

CONSEJO GENERAL

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

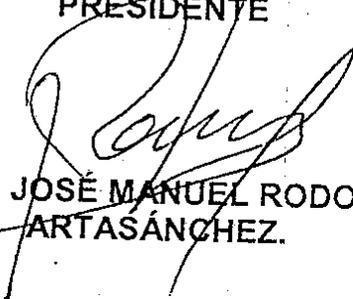
DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que existen observaciones respecto a las aportaciones de los recursos privados reportados por el Partido Acción Nacional, por lo que respecta a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, en términos de los considerandos 5, 8, 9 y 10 del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el presente Dictamen, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento.

El presente Dictamen fue aprobado en fecha 14 de junio de 2004, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria iniciada en fecha 20 de mayo de 2004 y concluida en fecha 14 de junio del mismo año.

PRESIDENTE


C.E. LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA
ARTASÁNCHEZ.

SECRETARIO


C.E. MTRO. ALEXIS JUÁREZ
CAO ROMERO.

INTEGRANTE


C.E. LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO
CARRETÓ.


ELECTORAL
ESTADO
GENERAL



ANEXO ÚNICO

Relación de observaciones subsistentes al análisis que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos realizó a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones, presentadas a dicha Comisión por parte del Partido Acción Nacional, declarando IMPROCEDENTES sus aclaraciones o rectificaciones.

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL								
1	<p>IAS APORTACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DE JUNIO DE 2002 A JUNIO DE 2003, EXCEDIERON EL LIMITE DE APORTACIÓN ANUAL (\$4,450.82) QUE CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO PUEDE REALIZAR.</p> <table border="1" data-bbox="789 1019 1275 1657"> <thead> <tr> <th>NÚMERO DE RECIBO</th> <th>EXCEDENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00003</td> <td>\$1,149.18</td> </tr> <tr> <td>00004</td> <td>\$1,149.18</td> </tr> <tr> <td>00012 Y 00013</td> <td>\$1,280.18</td> </tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE	00003	\$1,149.18	00004	\$1,149.18	00012 Y 00013	\$1,280.18	<p>FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 48 INCISO C) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.</p>
NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE									
00003	\$1,149.18									
00004	\$1,149.18									
00012 Y 00013	\$1,280.18									